

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 01056

Revisado el plenario, se advierte que para los fines del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la parte demandante envió a la dirección física de la demandada, calle 79 No. 10 - 85 piso 2 Bogotá, D.C., la demanda y anexos, los que fueron entregados el 15 de diciembre de 2020 en forma satisfactoria, según constancia de entrega [09Alleganotificacion], luego acorde con el inciso final de dicha norma "*al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*", por lo que le asiste razón al extremo demandante en cuanto al requerimiento efectuado en auto de 23 de junio de 2022.

No obstante, también se observa que la parte demandante ha aportado confirmaciones de entrega de unos mensajes de datos enviados a la dirección electrónica de la demandada, [covifuturo@yahoo.com](mailto:covifuturo@yahoo.com), el 24 de febrero de 2021 a las 5:22 p.m. [11Notificación2020-01056], 12 de mayo de 2021 a las 6:56 p.m. [14EvidenciaNotificacion2020-01056] y el 26 de enero de 2022 a las 11:12 a.m. [20AportaCertificacionElectronica], de las cuales se lee "*el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios*", el remitente, la fecha de envío, el correo del destinatario, el asunto y los datos adjuntos, que incluyen el auto admisorio de la demanda sin que se acredite cuando el iniciador recibió acuse de recibo por la convocada o el acceso al mensaje de datos por la destinataria demandada, conforme lo exige la ley y la jurisprudencia.

Además, tampoco se ha arrimado el escrito o el contenido del mensaje de datos para determinar con certeza si esos correos electrónicos tratan sobre la notificación personal mediante mensaje de datos, que previa el artículo 8 del Decreto 806, o el citatorio para notificación personal (art. 291 C..G.P.) o el aviso (art. 292 *ibídem*) y así calificar en debida forma las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada, pues esta entendería que se le efectúa una notificación pero no sabría bajo que norma para así ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se insta al extremo demandante para que en el término de diez (10) días acredite la fecha en la que el iniciador recibió acuse

de recibo por la convocada o el acceso al mensaje de datos por la destinataria demandada de cualquiera de los ya enviados, así como la comunicación o el contenido del mensaje enviado, so pena de rechazo de la notificación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fdbb2260ab46efd1ff389a9d9604aa7aa49237b368de586ece6e74770faba**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**